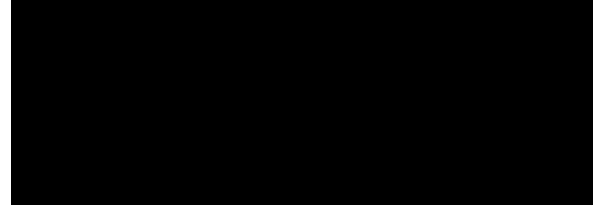




JUICIO: 117/2023.

ACTOR:



DEMANDADO: DELEGADO FISCAL DE NAUCALPAN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Atizapán de Zaragoza, México; a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

1. **VISTOS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 117/2023, promovido por la moral [redacción] a través de su representante Legal; el C. Luis Ildefonso Mares Quiroz, en contra del **Delegado Fiscal de Naucalpan de La Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, y;

RESULTANDO:



PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

2. Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el particular demandante, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra la **Resolución Negativa Ficta, que se configura por el silencio de las autoridades demandadas, para dar respuesta a la petición presentada el día cinco de agosto de dos mil veinte, así como del "Mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago, embargo, ampliación de embargo, sustitución de bienes embargados, o cualquier otro acto de autoridad, independientemente de su denominación, a través de los cuales se realizó el embargo de la cuenta de mi representada [redacción] denominada [redacción] bajo el número de**



cliente [REDACTED] *aperturada en la institución financiera* [REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

3. Por acuerdo del seis de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA de referencia, registrando el expediente con el número **117/2023**; y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la misma dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal la tendría por confesa de los hechos que el actor le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaran desvirtuados; así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y SUSPENSIÓN.

4. Mediante oficio número 207000006030003T/6032/2023, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, presentado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en misma fecha, la Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan de La Procuraduría Fiscal, en representación de la autoridad demandada, rindió el **INFORME DE SUSPENSIÓN** del acto reclamado.
5. Así también, mediante oficio número 207000006030003T/0692/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, presentado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en misma fecha, la Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan de La Procuraduría Fiscal, en representación de la autoridad demandada, formuló **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**.
6. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo del treinta de marzo de dos mil veintitrés, fue otorgada la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, únicamente para que se deje sin efecto el embargo de las cuentas bancarias a nombre de la actora y de igual modo,



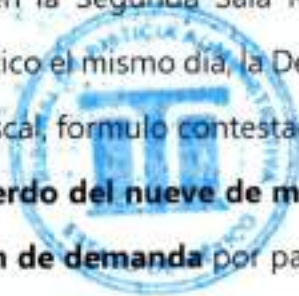
se tuvo por **CONTESTADA** de manera oportuna la demanda por parte de la autoridad demandada, así como admitidas las pruebas ofrecidas de la autoridad demandada.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

7. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la parte actora presentó su escrito de ampliación de demanda, por lo que mediante acuerdo dictado por este Tribunal el día veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplida dicha carga procesal y se ordenó a las autoridades, rindieran su oficio de contestación de ampliación de demanda.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

8. Mediante oficio número 207000006030003T/0692/2023, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, presentado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el mismo día, la Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan de La Procuraduría Fiscal, formuló contestación a la ampliación de demanda. En consecuencia, **mediante acuerdo del nueve de mayo, se tuvo por contestada de manera oportuna la ampliación de demanda** por parte de la autoridad demandada.



SEXTO. AUDIENCIA DEL JUICIO.

9. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **donde se hizo constar solo la incomparecencia de las partes**, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas admitidas, posteriormente se abrió la etapa de alegatos, haciéndose constar que **ninguna de las partes formuló alegatos, declarándose precluido su derecho para tal efecto** y por último, ordenando pasar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

SÉPTIMO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERNUMERARIA.



10. Mediante oficio **TJA-2SR-1312/2023, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Segunda Sala Regional, remitió a esta Magistratura Supernumeraria del Valle de México de este Tribunal, el expediente del Juicio Administrativo número **117/2023; recibido el diez de agosto de dos mil veintitrés**; para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, en virtud de su jurisdicción y competencia y que, una vez dictada, se devuelva el expediente a la Segunda Sala Regional, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE EN LA SALA SUPERNUMERARIA

11. Por acuerdo del **once de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado Supernumerario, admitió el expediente del juicio administrativo número **117/2023**, para el dictado de la sentencia correspondiente, en atención a la adscripción decretada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA

12. Esta Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, 237 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; artículos 5 fracción V, 7, 44 y 45 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" mediante el Decreto 330 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; artículo 3 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; Decreto número 299, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se designa a José Salvador Salazar Barrientos, Magistrado de Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por un periodo de diez años, publicado el veintisiete de agosto de



dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 38 de la "Gaceta del Gobierno"; Acuerdo por el que se adscribe al Magistrado José Salvador Salazar Barrientos como titular de la Sala Supernumeraria del Valle de México del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México"; publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 40 de la Gaceta del Gobierno y Acuerdo mediante el cual se determinó la adscripción del Magistrado Supernumerario del Valle de México a la Segunda Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, del ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" Tomo CCXII, número 68 Sección Primera, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

13. La existencia del acto impugnado se acredita plenamente con:

1. La petición presentada el día cinco de agosto de dos mil veinte, a través del cual solicito la prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio número 1511057117472 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, emitido por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez, por la cantidad de [REDACTED]
 - 1.1. La falta de respuesta por parte de la autoridad demandada a dicha petición.
 - 1.2. El transcurso de quince días hábiles entre la fecha de presentación del escrito de petición y la petición de la demandada ante esta instancia Jurisdiccional.
2. La respuesta contenida en el oficio número 2070300104600T/2414/2023-39788, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.
3. La notificación del Oficio número 203113014/11246/2015-39788 de fecha cinco de octubre de dos mil quince.
4. El oficio número 207030014040600T/44101/2020-39788, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte.
5. El mandamiento de Ejecución número DFN-EST/0384/2022-39788 del diez de mayo de dos mil veintidós.



6. La ampliación de Embargo número 20703001040600TT/3148/2022-39788 del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

14. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además de conformidad con el numeral 274 del indicado cuerpo legal, las Salas de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda y hasta la conclusión del procedimiento. Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 57¹ de este Órgano de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto son:

JURISPRUDENCIA PE-57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO. - *Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.*

15. Al respecto esta Sala Supernumeraria, da cuenta que la demandada no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, del mismo modo, del estudio oficioso realizado por esta Sala no se advirtieron razones para sobreseer el presente juicio.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

16. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la LITIS en el juicio administrativo en que se actúa,

¹ Todos los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, son consultables en la página web <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php>



se precisa en **reconocer la validez o declarar la invalidez** de los actos administrativos descritos en el CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

17. En cumplimiento a los numerales 22 y 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los conceptos de invalidez perpetrados por la parte actora, bastando que uno solo de ellos resulte suficiente para declarar la invalidez del acto, luego del análisis integral de los conceptos de invalidez que realice juzgadora y que permita emitir una sentencia con el más alto alcance de protección a los derechos de las personas a efecto de procurar una solución sustancial del asunto, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia que los artículos 3 fracciones II, III y V, y 22 del ordenamiento legal anteriormente citado.
18. En tal tesitura esta Sala Supernumeraria, procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de invalidez realizado por la actora, pues dicha situación no le causa perjuicio al actor, toda vez que de ellos se desprende cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que señala:

AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. - *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.*

19. De igual modo, procede al estudio y análisis de los conceptos de agravio formulados por el inconforme, bajo las directrices del numeral 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que exime del análisis de todas



las cuestiones planteadas por las partes cuando el estudio de algunos conceptos de impugnación sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado, y en aplicación, por identidad de razón, de la jurisprudencia CE-11, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa:

Época: Cuarta

Fecha de publicación: 2013-02-28 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA CE-11

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. OBLIGA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTUDIAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUZCAN A UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DIRIGIDA AL FONDO DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE PROCURAR UNA SOLUCIÓN SUSTANCIAL DEL ASUNTO.

*- Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho humano al acceso a un sistema efectivo de justicia. Dentro de la legislación del Estado de México, el artículo 273 fracción III de su Código de Procedimientos Administrativos, indica que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado. De ahí que los Magistrados, al emitir sus sentencias, deben realizar un análisis integral de los conceptos de invalidez o de agravio y decidir de manera prudente si entre ellos existe alguno que, al encontrarse fundado, conduzca a emitir una sentencia de invalidez con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia, que prevé el artículo 3º fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como de congruencia y exhaustividad, reconocidos por el numeral 22 del mismo ordenamiento legal. De esta forma, el principio de mayor beneficio debe regir en el proceso administrativo, en virtud de lo cual, cuando los particulares hagan valer al mismo tiempo cuestiones dirigidas al fondo del asunto y otras que se limiten a la formalidad de los actos administrativos, las Salas Regionales deben llevar a cabo de manera preferente el estudio de las primeras y solamente que éstas no se encuentren fundadas, se procederá al análisis de las segundas**



20. Igualmente, en aplicación por identidad de criterio jurídico, de la tesis con el número de registro 2020398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 6 de agosto de 2019, cuyo contenido es:

Registro digital: 2020398

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: III.6o.A.10 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4481

Aislada

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). - El artículo 17, segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia; entre otras, de manera completa. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de anulación que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas."



21. Aclarando que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no establece la obligación para este órgano jurisdiccional la de transcribir los conceptos de invalidez vertidos por el actor y que basta con que se estudie y se plasme en la sentencia respectiva, de manera congruente y exhaustiva la legalidad que se haya hecho valer por el actor en su escrito inicial.

22. Una vez precisado lo anterior, y llevado a cabo el análisis de los conceptos de disenso vertidos por la parte actora, así como las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, y una vez valorados los medios de prueba aportados en el juicio², por cuestión de orden y técnica jurídica se procede al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer en contra de los actos impugnados y por razón de método se considera idóneo analizarlos en conjunto por la relación que existe entre sí. Mismos que **resultan suficientes para declarar la invalidez del acto que se controvierte, en atención a los siguientes razonamientos:**

DE LA NEGATIVA FICTA.

23. Primeramente, esta Sala se avoca al estudio del acto impugnado consistente en **Resolución Negativa Ficta, que se configura por el silencio de las autoridades demandadas, para dar respuesta a la petición presentada el día cinco de agosto de dos mil veinte**, a través del cual solicitó la prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio número 1511057117472 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, emitido por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez, por la cantidad de [REDACTED] y centra su análisis en acreditar si existe una falta de respuesta por parte de la autoridad demandada a la mencionada solicitud; y en consecuencia determinar si se produce una negativa ficta por parte del **Delegado Fiscal de Naucalpan de La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.**

24. Sobre el particular este Juzgador llega a la conclusión que, si existe una omisión de respuesta a la **petición presentada el día cinco de agosto de dos mil veinte**, pues de auto no se advierte prueba o documento alguno en la que se pueda colegir que la

² A los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 32, 38 fracción 11, 57, 95, 100 Y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México



autoridad emitió u notifico decisión alguna como resultado a la petición de la actora; contraviniendo de tal modo el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México ocasionando incertidumbre jurídica al particular por desconocer si se ha dado tramite a dicha solicitud o si la misma carece de algún documento e incluso si fue efectivamente recibida por la autoridad a la que se formuló; contraviniendo también el <<breve término>> al que refiere el artículo 8º Constitucional.

25. A fin de demostrar tal cuestión, se deben previamente establecer ciertas premisas:

A. DERECHO DE PETICIÓN:

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones.

26. La actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

27. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "derecho de petición", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8º y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

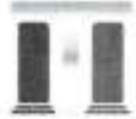
28. El precepto antes mencionado establece:

"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."



- 29.** En ese artículo constitucional se establece como derecho el llamado "de petición", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula.
- 30.** En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace.
- 31.** En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.
- 32.** La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados y a crear las fórmulas para garantizar a los segundos, la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos.
- 33.** El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean éstos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.
- 34.** En el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública se enclava la resolución ficta.
- 35.** En esencia, por disposición del ordenamiento legal, esta ficción legal consiste en que, al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad



administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes.

36. Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede no suceder así, es decir, que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8º constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales.

37. El silencio de la administración pública implica, pues, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

B. GENERALIDADES DE LA RESOLUCIÓN FICTA

38. En los ordenamientos procesales administrativos rige, como regla general, el requisito de la decisión previa. Así, generalmente no son admisibles pretensiones frente a la administración pública ante los tribunales, sin la existencia de una manifestación de voluntad de la entidad pública en relación a la cual la pretensión se formula.

39. No obstante, para que el requisito de la decisión previa no pueda utilizarse como medida para evitar o demorar el acceso a la jurisdicción, distintos ordenamientos jurídicos consagran la presunción de que se entenderá denegada la petición o el recurso que se hubiese formulado o presentado ante la autoridad administrativa por el transcurso de los plazos previstos, sin haberse notificado resolución expresa alguna.

40. El silencio administrativo aparece, pues, como una presunción legal, como una ficción que la ley establece a favor del administrado, que puede entender desestimada su petición o recurso, para el solo efecto de poder deducir la pretensión frente a la denegación presunta. El silencio administrativo, así concebido, no tiene otro alcance que el puramente procesal de dejar abierta la posibilidad de acudir a los tribunales, considerándose cumplido el requisito previo, pese a la inactividad de la administración.



41. Es así que del silencio administrativo negativo no surge un verdadero acto, sino que se trata de una pura ficción, es decir, constituye un instrumento para que, a través de esa ficción, el administrado pueda tener acceso a la vía jurisdiccional, en el caso de que la administración no resuelva expresamente.
42. En otras palabras, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente, presumiendo que dicha voluntad se ha producido con un contenido negativo o, como en el caso, confirmativo.
43. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil seis, la contradicción de tesis 169/2006-SS, estableció que, para que se materialice o configure la denegación presunta o negativa ficta, tienen que darse los siguientes requisitos y efectos:
1. La existencia de una petición de los particulares a la administración pública.
 2. La inactividad de la administración.
 3. El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia.
 4. La presunción de una resolución denegatoria.
 5. La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
 6. No exclusión del deber de resolver por parte de la administración.
 7. El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien, esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.
44. Lo anterior se encuentra acogido en la jurisprudencia 2a./J. 164/2006, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, que establece:

'NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).-Del artículo 46



de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la administración pública; 2) La inactividad de la administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que este se dicte y se le notifique en términos de ley."

45. Así, el silencio administrativo debe tener consagración legal, siendo precisamente la ley la que determine la existencia de la negativa presunta.

C. LA RESOLUCIÓN FICTA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

46. Conviene ahora conocer qué es lo que la legislación aplicable contempla respecto de la actualización de la figura en análisis.

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

"Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo.



Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, evaluaciones técnicas de impacto, Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta."



47. En lo que aquí interesa, a efecto de determinar si se configura el silencio administrativo, es menester contar los elementos de existencia:

- i. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, requisito colmado plenamente con la **petición presentada el día cinco de agosto de dos mil veinte**
- ii. Que transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa, requisito colmado con el lapso de omisión de la autoridad, **que va desde el día cinco de agosto de dos mil veinte, a la fecha en que el particular demandó el silencio de la autoridad.**
- iii. Y que, la materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.

48. De tal suerte que a juicio de esta Sala se configura el silencio administrativo, el cual se origina a partir del derecho de petición regulado en los artículos 8º y 16 constitucionales, de los cuales se pueden advertir los siguientes elementos:

1. La existencia de una petición de un particular a una autoridad, formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa.
2. Recabar la constancia de que entregada dicha petición.
3. Haber proporcionado domicilio o medios de contacto para recibir la respuesta.
4. La obligación de responder de forma fundada y motivada, por parte de la autoridad en breve término.
5. Notificar al particular, la resolución correspondiente.

49. De lo anterior se sustenta el silencio de la autoridad demandada, para dar respuesta al **escrito con fecha cinco de agosto de dos mil veinte.**

ESTUDIO DE FONDO A LA NEGATIVA FICTA. (PRESCRIPCIÓN)

50. Primeramente, esta sala se centra en el análisis de la figura de la prescripción se dilucido que esta figura presenta como características:

- A. "La palabra prescripción deriva del término latino prescribere que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley."
- B. "La prescripción tiene su origen en el derecho civil. Siguiendo lo dispuesto en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se puede definir como el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa."
- C. "En materia fiscal también existe esta figura jurídica, pero sólo en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor (llámese fisco o contribuyente) se libere de obligaciones."

51. Sentado lo anterior, se procede a realizar el análisis de la pretensión de la actora contenida en la petición presentada el día cinco de agosto de dos mil veinte, en la cual medularmente sostiene que se actualiza la prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio número 1511057117472 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, emitido por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez, en razón de que la última gestión de cobro fue realizada mediante la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo, practicada el día dieciocho de junio de dos mil trece, sin que a la fecha de la fecha de presentación del mencionado escrito existiera alguna gestión adicional de cobro.



52. Sobre ese particular, este Juzgador concuerda con lo expresado por la actora, al advertirse que se actualizan a las causales de prescripción descrita en el artículo 43 del Código Financiero para el Estado de México, el cual expresa:

***Artículo 43.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.*

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.

El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se suspende el plazo de la prescripción. Igualmente se suspende el plazo a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.

En ningún caso, el plazo para que se configure la prescripción, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, incluyendo el periodo transcurrido cuando este se haya interrumpido. En el cómputo del plazo de prescripción no se comprenderán los periodos en los que este se encontraba suspendido.

53. Lo anterior se afirma toda vez que de acuerdo al citado numeral, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible –sosteniéndose este, por parte de la actora, la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo, practicada el día dieciocho de junio de dos mil trece-; y se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito; el cual no obstante la autoridad demandada, esgrime que



concurrieron actos de cobro posteriores al Requerimiento de Pago y Embargo mencionado, tales como:

ULTIMA DILIGENCIA COBRO:

- 1) Diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo, practicada el día dieciocho de junio de dos mil trece.

DILIGENCIAS POSTERIORES.

- 2) Carta Invitación con numero de oficio 203113014/11246/2015-39788 del cinco de octubre de dos mil quince.
- 3) Oficio 207030010406001/4410/2020-39788 de 23 de julio de 2020, por el cual la Delegación Fiscal Naucalpan ordena la remoción de depositario de los bienes embargados, en la diligencia practicada el 18 de junio de 2013.
- 4) Citatorio diligenciado el 29 de julio de 2020, por al notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan.
- 5) Acta de notificación diligenciada el 30 de julio de 2020, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan.
- 6) Mandamiento de Ejecución con número de control DFN/EST/0384/2022 39798 de 10 do yo de 2022, emitido por la Delegación Fiscal Naucalpan, para hacer efectivo al pago del crédito fiscal contenido en el oficio 1511057117472 de 3 de diciembre de 2012 suscrito por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez.
- 7) Citatorio diligenciado el 20 de mayo de 2022, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan.
- 8) Acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el 23 de mayo de 2022, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan, en cumplimiento al mandamiento de ejecución DEN/ES0384/2022-39788 de 10 de mayo de 2022.
- 9) Acuerdo de ampliación de embargo contenido en el oficio 207030010408001/3148/2022- 38788 de 31 de octubre de 2022, emitido por la Subdelegación de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Naucalpan.



- 10) Citatorio diligenciado el 22 de noviembre de 2022, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan.
- 11) Acta circunstanciada de hechos diligenciada el 23 de noviembre de 2023, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan, con motivo de la notificación de Acuerdo de ampliación de embargo contenido en el oficio 20703001040600T/3148/2025-39785 de 31 de octubre de 2022.

54. Esta Sala considera que el último acto de cobro, - considerado como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución- lo fue la Diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo, practicada el día dieciocho de junio de dos mil trece; pues entre esta última y la petición del actor presentada el día cinco de agosto de dos mil veinte, se advierte únicamente la denominada "Carta Invitación" con numero de oficio 203113014/11246/2015-39788 del cinco de octubre de dos mil quince, emitida por la Delegada Fiscal de Naucalpan de La Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México; la cual a consideración de este Juzgador no puede ser considerada como un <<acto de cobro>>, pues si bien, se le realiza un llamado a la actora, para regularizar su situación fiscal, dicho acto no se encuentra dentro de las actuaciones descritas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, señaladas en el Título Décimo Tercero, denominado "del Procedimiento Administrativo de Ejecución", del Código Financiero para el Estado de México, máxime si ese documento denominado "carta invitación" es a través del cual la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectada. Por tanto, si en dicho documento no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante, ni puede considerarse como un acto de cobro per se.

55. De lo anterior se colige entonces que entre el último acto de cobro realizado por la autoridad, siendo esta, la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo, practicada el día **dieciocho de junio de dos mil trece** y la petición del actor presentada el día **cinco**



de agosto de dos mil veinte, a través del cual solicito la prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio número 1511057117472 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, emitido por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez, por la cantidad de [REDACTED] transcurren un lapso de siete años, un mes y dieciséis días, es decir ubican dentro de la hipótesis de de prescripción prevista en el numeral 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

56. Lo anterior tomando como base las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 11/99, entre las sustentadas por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. La cual dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 15/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 159, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.



57. En ese sentido, los actos administrativos de la autoridad consistente en Oficio 207030010406001/4410/2020-39788 de 23 de julio de 2020, por el cual la Delegación Fiscal Naucalpan ordena la remoción de depositario de los bienes embargados, en la diligencia practicada el 18 de junio de 2013; Citatorio diligenciado el 29 de julio de 2020, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan; Acta de notificación diligenciada el 30 de julio de 2020, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan; Mandamiento de Ejecución con número de control DFN/EST/0384/2022 39798 de 10 de mayo de 2022, emitido por la Delegación Fiscal Naucalpan, para hacer efectivo al pago del crédito fiscal contenido en el oficio 1511057117472 de 3 de diciembre de 2012 suscrito por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez; Citatorio diligenciado el 20 de mayo de 2022, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan; Acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el 23 de mayo de 2022, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan, en cumplimiento al mandamiento de ejecución DEN/ES0384/2022-39788 de 10 de mayo de 2022; Acuerdo de ampliación de embargo contenido en el oficio 207030010408001/3148/2022-38788 de 31 de octubre de 2022, emitido por la Subdelegación de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Naucalpan; Citatorio diligenciado el 22 de noviembre de 2022, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan y el Acta circunstanciada de hechos diligenciada el 23 de noviembre de 2023, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan, con motivo de la notificación de Acuerdo de ampliación de embargo contenido en el oficio 20703001040600T/3148/2025-39785 de 31 de octubre de 2022.

58. Sirve lo sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Registro: 252103*

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas*



viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

59. Por consecuencia, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación, por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada por la indebida fundamentación y motivación, que conlleva dejar sin efectos el acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso, pues en nada mejoraría la determinación emitida al haberse dejado sin efectos la resolución controvertida que afecta la esfera jurídica de los actores.

60. Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."*

61. Sirve de soporte por analogía también, la Jurisprudencia número V.20. J/7, correspondiente a la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Página 86, Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125, del rubro y contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la*



concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia."

SEXTO. EFECTOS DEL FALLO.

62. En atención a ello, con fundamento en el artículo 274 fracción IV y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los diversos 1.8, fracción VIII, IX, 1.11 y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México, este Magistrado Supernumerario **DECLARA** la **INVALIDEZ** de:

A. La Resolución de la Negativa, relativa a la petición presentada el día cinco de agosto de dos mil veinte, a través del cual solicito la prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio número 1511057117472 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, emitido por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez, por la cantidad de \$379,980.00.

63. Y en consecuencia se **DECLARA** la **INVALIDEZ** del

- B. Oficio 207030010406001/4410/2020-39788 de 23 de julio de 2020, por el cual la Delegación Fiscal Naucalpan ordena la remoción de depositario de los bienes embargados, en la diligencia practicada el 18 de junio de 2013.
- C. Citatorio diligenciado el 29 de julio de 2020, por al notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan.
- D. Acta de notificación diligenciada el 30 de julio de 2020, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan.
- E. Mandamiento de Ejecución con número de control DFN/EST/0384/2022 39798 de 10 de mayo de 2022, emitido por la Delegación Fiscal Naucalpan, para hacer efectivo al pago del crédito fiscal contenido en el oficio 1511057117472 de 3 de diciembre de 2012 suscrito por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez.
- F. Citatorio diligenciado el 20 de mayo de 2022, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan.



- G. Acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el 23 de mayo de 2022, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan, en cumplimiento al mandamiento de ejecución DEN/ES0384/2022-39788 de 10 de mayo de 2022.
- H. Acuerdo de ampliación de embargo contenido en el oficio 207030010408001/3148/2022- 38788 de 31 de octubre de 2022, emitido por la Subdelegación de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Naucalpan.
- I. Citatorio diligenciado el 22 de noviembre de 2022, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan.
- J. Acta circunstanciada de hechos diligenciada el 23 de noviembre de 2023, por el notificador ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal Naucalpan, con motivo de la notificación de Acuerdo de ampliación de embargo contenido en el oficio 20703001040600T/3148/2025-39785 de 31 de octubre de 2022.

64. En mérito de lo expuesto y fundado, con base en los artículos 273, 274 y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se:

RESUELVE:

65. PRIMERO. Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por la autoridad demandada, por las razones vertidas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

66. SEGUNDO. Se **declara la invalidez** de la Resolución de la Negativa, relativa a la petición presentada el día cinco de agosto de dos mil veinte, a través del cual solicito la prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio número 1511057117472 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, emitido por el Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 11 de Naucalpan de Juárez, por la cantidad de [REDACTED], así como los actos descritos en los incisos B, C, D, E, F, G, H e I, del CONSIDERANDO SEXTO, con base en lo descrito en el CONSIDERANDO QUINTO.

67. TERCERO. Se hace de conocimiento a las partes, que conforme a los numerales 285 y



286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

68. CUARTO. Devuélvanse los autos del presente expediente a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

69. NOTIFÍQUESE.



70. Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado José Salvador Salazar Barrientos, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Jesús Daniel Morales Rangel, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL VALLE DE MÉXICO.

LIC. JOSÉ SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JESÚS DANIEL MORALES RANGEL.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.